

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 28 de febrero de 2023

| | |
|-----------------------|---|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE(S): | BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7 |
| DEMANDADO(S): | CELIO RAIGOSA SUAREZ CC. 12549030 |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2023-00101-00 |

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra CELIO RAIGOSA SUAREZ y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, por las siguientes sumas y concepto de saldo insoluto respecto al **pagare No. 05711113200010353:**

- a. **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO. M/CTE (\$57.094.875,01 M/CTE)**, Por concepto de saldo insoluto de la obligación,
- b. Por el interés moratorio pactado sobre el **SALDO CAPITAL INSOLUTO** contenido en el literal a) sin superar los máximos legales permitidos desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- c. Por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 06 de mayo de 2022 hasta el 06 de febrero de 2023 por la suma de **SETECIENTOS VEINTI UN MIL CIENTO TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$721.103,37)**
- d. Por el interés moratorio pactado sobre las cuotas de capital descritas en el numeral anterior sin superar los máximos legales

permitidos desde la fecha vencimiento de cada una de las cuotas hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

c.

d. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS DIECI NUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$5.814.219,61)**, por concepto de interés de plazo causados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera correspondiente a 10 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de la fecha **06 de mayo de 2022** hasta la cuota de la fecha **06 de febrero DE 2023** de conformidad con lo establecido en el pagare **No 05711113200010353**.

SEGUNDO: DECRETAR embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-142533. De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiar.

Inscrita la medida e insertas en el expediente las constancias pertinentes, se dispone **COMISIONAR** para su secuestro al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD UNO** de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestre. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la LEY 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. SOL YARINA ALVAREZ MEJIA quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de febrero de 2023

| | |
|-----------------------|--|
| REFERENCIA: | ORDINARIO- NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR VICIO DEL CONSENTIMIENTO |
| DEMANDANTE(S): | JOSE DEMETRIO HERNANDEZ RUSSO CC. 12.623.294 SERGINA ANTONIA HERNANDEZ RUSSO 57.411.640 |
| DEMANDADO(S): | ROSA ELENA HERNANDEZ RUSSO JUAN AVID PEREZ HERNANDEZ BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A. |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2023-00105-00 |

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten la siguiente falencia:

- Dentro de la demanda no se aporta correctamente el valor de la cuantía como lo establece el artículo 82 numeral 9 del CGP; toda vez que, dentro del Código General del Proceso en lo referente al valor de la cuantía debe ser especificada en letras y números.
- Se puede denotar, que no se realizó aporte de la constancia de la remisión o envió previo de la demanda y sus anexos a los demandados en cumplimiento de lo señalado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En la demanda el apoderado anexa dos poderes correspondientes a los demandantes interesados en el proceso, aun así, se debe tener en cuenta que de acuerdo al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 no cumple con la misma, toda vez que, el anexo correspondiente a la declaración de aceptación de poder del demandante JOSE DEMETRIO HERNANDEZ RUSSO no es la que corresponde a dicho poder.
- No se aporta el domicilio, ni el número de identificación de los demandados ni de su representante legal al tratarse de una persona jurídica, de acuerdo a lo establecido por el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.
- Seguidamente no allega el número de NIT, ni la prueba de la existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la parte demandada correspondiente al artículo 82 numeral dos y artículo 85 del Código General del Proceso.
- Por último, teniendo en cuenta que el lugar de notificaciones de los demandantes debe estar bajo gravedad de juramento de donde fueron suministradas las mismas de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

El demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de febrero de 2023

| | |
|----------------|--|
| REFERENCIA: | VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO DE PRENDA |
| DEMANDANTE(S): | JOSE ALEJANDRO ARIAS CAÑON |
| DEMANDADO(S): | COORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA S.A. |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2023-00113-00 |

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No indica el número de identificación de la entidad demandada ni de sus representantes legales, ni señala el domicilio de los mismos.
- No aporta la dirección física de la demandante, del apoderado ni del demandado como lo establece el artículo 82 #2 del C.G.P.
- No manifiesta bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico del demandado ni aporta constancia del mismo.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de febrero 2023

| | |
|-----------------------|---|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL |
| DEMANDANTE(S): | BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8 |
| DEMANDADO(S): | ANA MARCELA ECHEVERRIA PEREZ No. 1004424830 |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2023-00115-00 |

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librándose mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ANA MARCELA ECHEVERRIA PEREZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARE NO. 90000162235

- **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TRES UNIDADES CON DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (279.103.,2800) UVR**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, equivalente en pesos a la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (91.983.789), M/CTE** liquidado con el valor de la UVR del día 14 de febrero de 2023.
- **NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO UNIDADES CON SEISCIENTOS CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (9.438,0605)** equivalente en pesos a **TRES MILLONES CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 3.110.492)** por concepto de intereses de plazo causados correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 22 de septiembre del 2022 hasta la cuota de fecha 22 de enero del 2023 conforme a lo establecido en el pagare.
- Por los intereses moratorio pactado sobre el **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, sin superar los legalmente permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080-154566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiar.

Inscrita la medida e insertas en el expediente las constancias pertinentes, se dispone **COMISIONAR** para su secuestro al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD UNO** de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y



designar secuestre. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de febrero 2023

| | |
|-----------------------|---|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL |
| DEMANDANTE(S): | BANCO BBVA COLOMBIA Nit. 860003020-1 |
| DEMANDADO(S): | BALMES JOSE ZAMBRANO HERNANDEZ No. 12.558.777 |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2023-00117-00 |

Revisado el expediente de la referencia, se advierten las siguientes falencias:

- No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica a quien se le otorgó poder, documento necesario, además, para verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el art. 75 del CGP, en casos como estos.

En razón de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de 05 días para ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de febrero de 2023

| | |
|-----------------------|---|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE(S): | BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4. |
| DEMANDADO(S): | YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA CC. 57.299.075 |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2023-00119-00 |

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA, a favor de BANCO DE BOGOTA, por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$51.231. 296.),** correspondientes al capital contenido en el Pagaré Nro. 653208168.
- Por los intereses corrientes por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2,312,154.),** liquidados desde el 05/08/2022 hasta el 21/02/2023.
- Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, quien representará los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 28 de febrero de 2023

| | |
|-----------------------|---|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE(S): | BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4. |
| DEMANDADO(S): | YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA CC. 57.299.075 |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2023-00119-00 |

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de 1/5 del excedente del salario mínimo, prestaciones sociales y cualquier ingreso embargable, devengados o por devengar por YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA CC. 57.299.075, como empleadas adscritas a la GOBERNACION DEL MAGDALENA. Oficiar.

Se limita el embargo a la suma de \$ 80.315.175

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

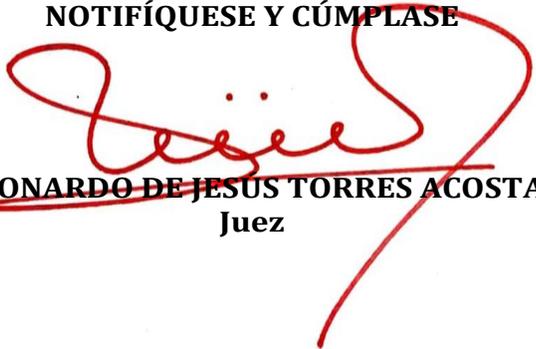
SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tengan o que llegaren a tener el demandado YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

BANCO AV VILLAS, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO FINANDINA, SCOTIA BANK, COLPATRIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COMPARTIR, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BCSC, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, BANCO DE OCCIDENTE, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA BANCO DAVIVIENDA, COLTEFINANCIERA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, FINANCIERA JURISCOOP.

Se limita el embargo a la suma de \$ 80.315.175

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de febrero de 2023

| | |
|-----------------------|--|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE(S): | JOSE ANTONIO SASTOQUE FERNANDEZ DE CASTRO C.C 1.082.965.494 |
| DEMANDADO(S): | HOWARD ENRIQUE ESCARRAGA TETE C.C 85.477.224 |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2023-00120-00 |

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de HOWARD ENRIQUE ESCARRAGA TETE y a favor de JOSE ANTONIO SASTOQUE FERNANDEZ DE CASTRO, por las siguientes sumas y conceptos:

A FAVOR DE LO CONTENIDO EN LA LETRA DE CAMBIO con fecha de creación 31 de octubre de 2022

- La suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.0000.000)** por concepto saldo de capital contenido en el título.
- La suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$6.858.000)** Por los intereses moratorios liquidados desde el día 19 agosto del 2022 hasta el 14 de febrero de 2023.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A FAVOR DE LO CONTENIDO EN LA LETRA DE CAMBIO con fecha de creación 18 de agosto de 2022

- La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.0000.000)** por concepto saldo de capital contenido en el título.
- La suma de **SETECIENTOS DOCE MIL PESOS (\$712.000)** Por los intereses moratorios liquidados desde el día 25 de octubre 2022 hasta el 14 de febrero de 2023.



- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A FAVOR DE LO CONTENIDO EN LA LETRA DE CAMBIO con fecha de creación 24 de octubre de 2022

- La suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.0000.000)** por concepto saldo de capital contenido en el título.
- La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.466.000)** Por los intereses moratorios liquidados desde el día 01 de noviembre 2022 hasta el 14 de febrero de 2023.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a JORGE MARIO MANJARRÉS MOLINARES como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 23 de febrero de 2023

| | |
|-----------------------|--|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE(S): | JOSE ANTONIO SASTOQUE FERNANDEZ DE CASTRO C.C 1.082.965.494 |
| DEMANDADO(S): | HOWARD ENRIQUE ESCARRAGA TETE C.C 85.477.224 |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2023-00120-00 |

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que tenga depositados en los diferentes bancos en cuentas corrientes, CDTS, Ahorros y demás depósitos legalmente embargables del señor **HOWARD ENRIQUE ESCARRAGA TETE identificado** con cédula de ciudadanía No. 85.477.224 de Santa Marta, Magdalena, domiciliado en la misma ciudad, en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las siguientes Entidades Bancarias:

- Banco AV Villas
- Banco Serfinanza
- Banco de Bogotá
- Bancoomeva
- Banco Popular
- Banco Pichincha
- Banco Itaú
- Banco Falabella
- Bancolombia,
- Banco Finandina
- Scotia Bank Colpatría,
- Banco Coopcentral
- Banco GNB Sudameris
- Banco Compartir
- Banco BBVA
- Banco Mundo Mujer
- Banco BCSC
- Cooperativa Financiera Cotrafa
- Banco de Occidente,
- Cooperativa Financiera de Antioquia
- Banco Agrario de Colombia,
- Confiar Cooperativa Financiera
- Banco Davivienda
- Coltefinanciera.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la quinta parte del salario tenga o que llegue a tener, **HOWARD ENRIQUE ESCARRAGA TETE** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.477.224 como escolta adscrito a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y/o UNION TEMPORAL SIP

Se limita el embargo a la suma de \$195.054.000

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.



TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de características:

PLACA: HJN-860,
MARCA: DODGE
LINEA: DURANGO
MODELO: 2013
CILINDRADA: 3.604
COLOR: BLANCO BRILLANTE
SERVICIO: PARTICULAR
CLASE: CAMIONETA
CARROCERIA: WAGON

VIN: 1C4RDJDG4DC669899
No. CHASIS:
1C4RDJDG4DC669899
PUERTAS: 5
ORGANISMO DE TRANSITO:
BOGOTA
PROPIETARIO: ESCARRAGA
TETE
HOWARD ENRIQUE CC.
85.477.224

COMBUSTIBLE: GASOLINA
CAPACIDAD: 7

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-133955 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de santa marta (MAGDALENA), propiedad del demandado HOWARD ENRIQUE ESCARRAGA TETE identificado con cedula de ciudadanía No. 85.477.224.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-156861 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de santa marta (MAGDALENA), propiedad del demandado HOWARD ENRIQUE ESCARRAGA TETE identificado con cedula de ciudadanía No. 85.477.224.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 28 de febrero de 2023

| | |
|----------------------|--|
| REFERENCIA: | SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO |
| ACREEDOR(ES): | MOVIAVAL S.A.S. NIT 9007665533 |
| DEUDOR(ES): | ANGELO DE JESUS POTES BERDUGO C.C. Nro. 1.235.539.503 |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2023-00121-00 |

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2° del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **31 de julio de 2021**, y que el **14 de febrero de 2023** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

| | |
|----------------------------------|-----------------------------------|
| MARCA: BAJAJ | LÍNEA: BOXER CT 100 AHO |
| MODELO: 2020 | COLOR: NEGRO NEBULOSA |
| PLACAS: DDG56F | Nro. DE MOTOR: DUZWKM26698 |
| CHASIS: 9FLA18AZXLDF01618 | SERIE: 9FLA18AZXLDF01618 |

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en los siguientes PARQUEADEROS, de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor MOVIAVAL S.A.S.

| CIUDAD | DIRECCION | NOMBRE DEL CONTACTO | HORARIOS |
|---------------|---|-----------------------|---|
| Bogotá | PARQUEADERO CENTRO COMERCIAL PANAMÁ Diagonal 182 # 20 – 91 Autopista Norte, localidad de Usaquén - Bogotá | MAURICIO NIVIA | LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM |
| Neiva | CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA | MARTHA CECILIA TORRES | 24 HORAS |
| Ibagué | calle 12 # 4 30 centro de Ibagué parqueadero don pedro | PEDRO NEL GARCIA | LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM |
| BUCARAMANGA 2 | CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA | JAKELINE RINCON | LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM |
| Santa marta | carrera 9 # 12 30 barrio Gaira | ROY KING ELAIN DUQUE | LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 |

| | | | |
|-------------------|---|--------------------------------|---|
| Santa marta | PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS – CLL 24 No. 19-680 KM8 VIA GAIRA AL LADO POLLOS EL MANANTIAL | LEONARDO DE JESUS SUAZA GARCIA | teléfonos: 4319604 – 31878545 - LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM |
| Cartagena | Carrera 102 # 39 a 18 Barrio san José | VICTOR BARON | LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM |
| Montería | Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26 | GINNA SANCHEZ | LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M |
| Medellín | CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA | GERMAN RAMIREZ | LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM |
| Pereira | CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO | EDIER FERNANDO MORALES | 24 HORAS |
| Barranquilla | Carrera 31 #117 b – 12 Barrio la pradera | LEIDY GUIDO | LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM |
| Armenia | Carrera 16 # 25 - 31 | JULIAN | 24 HORAS |
| CALI | calle 25 norte # 5 n 47 c,c astrocentro | FERNANDO PAREJA | LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM |
| FLORENCIA CAQUETA | CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA, BARRIO SAN JUDAS ALTO | ISIDRO | LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM |
| VILLAVICENCIO | CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL | PABLO CONTRERAS | LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM |
| GIRARDOT | CALLE 22 # 10 35 | PATRICIA GUTIERREZ | LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM |
| VALLEDUPAR | diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores | Leiner Arias | LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM |
| MANIZALES | CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO | JOSE LUCIANO GOMEZ | LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM |

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a ANA ISABEL URIBE CABARCA como apoderado(a) del extremo solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de febrero de 2023

| | |
|-----------------------|---|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE(S): | BANCOLOMBIA NIT.890.903.938-8 |
| DEMANDADO(S): | DORA CECILIA PAREDES BARBOSA CC. Nro. 57.443.197 |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2021-00546-00 |

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.848.086.68)**



CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2021-00546-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 28 de febrero de 2023

| | |
|-----------------------|--|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE(S): | BANCO AV VILLAS NIT.860.035.827-5 |
| DEMANDADO(S): | ALBERTO RAFAEL BERMUDEZ SIERRA C.C. 8.778.117 |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2021-00632-00 |

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **ALBERTO RAFAEL BERMUDEZ SIERRA** a favor **BANCO AV VILLAS** por las siguientes sumas y conceptos:

- **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$36.132.169)** por concepto de capital insoluto del pagaré **2502608**.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera a partir del 13 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas la ley 2213 del 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 28 de febrero de 2023

| | |
|-----------------------|--|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE(S): | BANCO AV VILLAS NIT.860.035.827-5 |
| DEMANDADO(S): | ALBERTO RAFAEL BERMUDEZ SIERRA C.C. 8.778.117 |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2021-00632-00 |

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener el demandado, **ALBERTO RAFAEL BERMUDEZ SIERRA identificada con la C.C. 8778117**, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que **se detallan a continuación: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, SERFINANSA S.A, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DAVIVIENDA S.A.** a nivel nacional.

Se limita el embargo a la suma de (\$54.198.253)

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de febrero de 2023

| | |
|-----------------------|--|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE(S): | COOEDUMAG NIT. 891.701.124-6 |
| DEMANDADO(S): | BRAULIO DE JESUS JUVINAO DE LA HOZ CC. 8.785.609 JUDITH NAYARITH VEGA VEGA CC. 8.785.609 WILBER J. BOBADILLO MUÑOZ CC. 72.096.808 |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2022-00129-00 |

Mediante solicitud de medida cautelar radicada a la dirección electrónica de este despacho el día 13 de febrero de 2023, y encontrándose viable se procede a lo pertinente.

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 226-60284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de PLATO (MAGDALENA), propiedad de la demandada JUDITH NAYARITH VEGA VEGA identificada con cédula 39.093.252.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 13 de febrero de 2023

| | |
|-----------------------|---|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE(S): | BANCO DE BOGOTÁ NIT: 860002964-4 |
| DEMANDADO(S): | EULIS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ CC. 84.455.644 |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2022-00299-00 |

Mediante solicitud de medida cautelar radicada a la dirección electrónica de este despacho el día 21 de octubre de 2022, y encontrándose viable se procede a lo pertinente.

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga EULIS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.455.644 como empleado de la POLICIA NACIONAL

Se limita el embargo a la suma de \$104.915.461

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de febrero de 2023

| | |
|-----------------------|---------------------------------|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE(S): | BANCO DE BOGOTA |
| DEMANDADO(S): | JOSE FERNANDO CASTRO MONTENEGRO |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2022-00387-00 |

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **\$2.013.750**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|---|
| REFERENCIA: | PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LAGARANTÍA |
| DEMANDANTE(S): | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4 |
| DEMANDADO(S): | MONICA PATRICIA ACOSTA ROMERO CC. 36.718.600 |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2022-00429-00 |

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago de las cuotas en mora**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fueron pagadas las cuotas en mora, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo disertado, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** quedando vigente la obligación en lo que no fue objeto de cobro.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de febrero de 2023

| | |
|-----------------------|---|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE(S): | COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA N.I.T Nro. 891.701.124-6 |
| DEMANDADO(S): | VENANCIO ENRIQUE SERRANO MARRIAGA C.C 12.625.414 LEIBIS MARIA HERNANDEZ RODRIGUEZ C.C 26.850.306 ADELA ALIVINA ECHEVERRIA SERRANO C.C 57.414.704 |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2022-00435-00 |

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Verificado que en el asunto de la referencia la solicitante está expresamente facultada para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

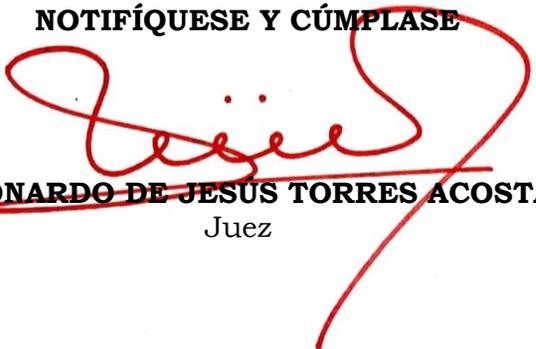
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de febrero de 2023

| | |
|-----------------------|---|
| REFERENCIA: | SUCESIÓN INTESTADA |
| DEMANDANTE(S): | DEBORA ESTHER AVILA GONZALEZ, EDUARDO ANTONIO Y LEOCADIO ENRIQUE ROSADO AVILA |
| DEMANDADO(S): | LEOCADIO ANTONIO ROSADO UTRIA |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2022-00681-00 |

La parte demandante solicita se corrijan algunos yeros en que se incurrió en la providencia que declaró abierto el trámite de la referencia. Revisada la norma procedimental y sustancial que rigen la materia, encuentra este despacho precedente acceder a la corrección aludida, todos ellos contenidos en el proveído de fecha 09 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la referencia anotada en el encabezado del auto admisorio fechado 09 de febrero de 2023, en el sentido de precisar que el presente se trata de un proceso de SUCESIÓN INTESTADA, y no un ejecutivo singular como erradamente se anotó.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto admisorio, el cual quedará así:

“SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los herederos conocidos, para los efectos previstos en el art. 492 del CGP, si los hubiere, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Ley 2213 de 2022.”

TERCERO: CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio, el cual quedará así:

“TERCERO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LEOCADIO ANTONIO ROSADO UTRIA, así como a todos aquellos que se crean con derecho de intervenir en esta causa, en la forma establecida en el CGP y en la Ley 2213 de 2022.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 28 de febrero de 2023

| | |
|-----------------------|--|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE(S): | BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT: 860-050-750-1 |
| DEMANDADO(S): | DELIA DEL SOCORRO CABANA DE POLO CC. 39.027.131 |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2022-00685-00 |

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca en el asunto de la referencia, por corrección aritmética de la providencia del 19 de enero de 2023, a través de la cual se decretó mandamiento de pago.

Por lo anterior, se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la norma procedimental y sustancial que rigen la materia, encuentra este despacho procedente corregir todo yerro jurídico que proceda de este mismo, por lo anterior se procede a la corregir la medida cautelar exigible dentro de este proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que esta agencia judicial incurrió en un hiebro de manera involuntaria al consignar el nombre del demandante **BANCO GNB SUDAMERIS**, por tanto, en menester de este despacho subsanar el defecto antes descrito y así se establecerá en la parte resolutive de la presente providencia, por lo anterior se:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto fechado 19 de enero de 2023, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron cautelas dentro del asunto de la referencia, en el sentido de precisar que el nombre correcto de la entidad demandante es **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** y no BANCO GNB SUDAMERIS, como quedó consignado en dichos proveídos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 28 de febrero de 2023

| | |
|-----------------------|--------------------------------|
| REFERENCIA: | SUCESION INTESTADA |
| DEMANDANTE(S): | ROSA MARCELA GARCIA GONZALEZ |
| CAUSANTE(S): | JAVIER FELIPE MORENO MORENO |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-006-2022-00776-00 |

Mediante proveído del 25 de enero de 2023 se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada, aunque allegó escrito para colmar la aludida finalidad, no cumplió a cabalidad con lo indicado, a saber:

- Se requiere mediante auto inadmisorio allegar de manera conjunta la relación de los bienes sociales y propios, como también las deudas y compensaciones correspondientes a la sociedad conyugal para dar el trámite pertinente a la liquidación de sociedad solicitada por la parte accionante.

Sin embargo, el apoderado de la parte activa en dicho escrito de subsanación solo hace mención de un inmueble ya antes referido en la demanda que no cumple a cabalidad con lo solicitado, sin especificar los demás tópicos referenciados.

Así las cosas, al no haberse cumplido la carga referida en su totalidad, pues la parte interesada no procedió de conformidad, se impone el rechazo de la demanda con la consecuente orden de archivo, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 28 de febrero de 2023

| | |
|-----------------------|---|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE(S): | BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 8600030201 |
| DEMANDADO(S): | DISTRIBUCIONES Y LOGISTICAS GRAN SURTIDOR S.A.S.- DISTRIOLOGIST NIT 9004753742 GRUPO CONSTRUCTOR E INMOBILIARIO RAMIREZ GALVAN S.A.S. NIT.90.075.787-4 HORLY ANDRES RAMIREZ GALVAN C.C7.634.964 |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2023-00076-00 |

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la solicitud del demandante en el asunto de la referencia, por corrección aritmética de la providencia del 14 de febrero de 2023, a través de la cual se decretó mandamiento de pago, a la que se accederá por encontrarla procedente:

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el proveído fechado 14 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, en el sentido de precisar:

- **PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de **DISTRIBUCIONES Y LOGISTICAS GRAN SURTIDOR S.A.S. Y GRUPO CONSTRUCTOR E INMOBILIARIO RAMIREZ GALVAN S.A.S. y HORLY ANDRES RAMIREZ GALVAN** a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA**, por las siguientes sumas y conceptos respecto al PAGARÉ No. 5189602286271.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de febrero de 2023

| | |
|------------------------|---|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE(S) : | JAIME JOSÉ JESSURUM C.C 12.535.83 |
| DEMANDADO(S): | CINDY JESSURUM SANABRIA C.C. .12.535.836 |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2023-00090-00 |

Mediante proveído de fecha 14 de febrero del 2023 se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de febrero de 2023

| | |
|-----------------------|---|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE(S): | COOEDUMAG NIT. 891.701.124-6 |
| DEMANDADO(S): | IRINA SANCHEZ ROMERO C.C 39.034.911 ALGEMIRA SOFIA CARBONO VILLALOBOS C.C 26.851.173 NESSER YUBRAM YANCE C.C 12.550.288 |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2018-00521-00 |

Mediante solicitud de medida cautelar radicada a la dirección electrónica de este despacho el día 28 de septiembre de 2022, y encontrándose viable se procede a lo pertinente.

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del dinero devengado por la señora **IRINA SANCHEZ ROMERO** identificada con numero de cedula 39.034.911, la señora **ALGEMIRA SOFIA CARBONO VILLALOBOS** identificada con numero de cedula 26.851.173 y el señor **NESSER YUBRAM YANCE** identificado con numero de cedula 12.550.288, en calidad de pensionados de FIDUCIARIA LA PREVISORA Y CONSORCIO FOPEP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA**

**REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE PAGO DE LO NO DEBIDO.
DEMANDANTE: QBD SEGUROS S. A.
DEMANDADO: MANUEL FRANCISCO VILLEGAS MORENO.
RADICACIÓN: 47 – 001 - 40 – 03 - 004 – 2018 – 00663 – 00**

Veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veintitres (2023).

Observa esta Agencia Judicial que el presente paginario se encuentra para la fijación de fecha, a efectos de realizar la audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del Código Genreal del Proceso,

Así las cosas, y encontrandose viabilidad y sustento en la norma antes descrita, se ordenará citar a las partes que conforman el presente litigio, para la audiencia de inicial para el día diecisiete (17) de abril de 2023, a la hora de las tres de las TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.), la cual tendrá lugar de manera virtual, por tanto se le remitirá el link correspondiente a las partes. por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Cítese a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia de inicial, para lo cual se ha establecido el día diecisiete (17) de abril de 2023, a la hora de las tres de las TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.) la cual tendrá lugar de manera virtual, por tanto se le remitirá el link correspondiente a las partes.

SEGUNDO.- Disponer por conducentes el decreto de las pruebas solicitadas por las partes.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.-

- 1.- Poder para actuar.
- 2.- Certificado de existencia y representación legal de QBE SEGUROS S. A..
- 3.- Copia de la comunicación remitida por el médicoROLANDO JOSE VARGAS RUSSO, a QBE SEGUROS S. A., el día 25 de mayo de 2018.
- 4.- Formato de autorización de transferencia para el pago en línea de QBE SEGUROS S. A., al señor MANUEL VILLEGAS.

5.- Copia del dictamen de Colpensiones.

6.-Copia de la historia clínica emitida por el médico ROLANDO JOSE VARGAS RUSSO, en fecha 12 de diciembre de 2018.

7.- Impresiones de notas periodísticas de los portales informativos ZONA CERO y ASUNTOS LEGALES.

INTERROGATORIO DE PARTES.

Cítese al señor MANUEL FRANCISCO VILLEGAS MORENO, a efecto de que absuelva interrogatorio de parte que le ha de practicar el apoderado de la parte demandante

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

INTERROGATORIO DE PARTES.

Cítese al representante legal de QBE SEGUROS S. A., y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, a efectos de que absuelva interrogatorio de parte que personalmente le formulará el apoderado de la parte demandada.

TESTIMONIALES.

Cítese a los señores LEDIS RAFAELA PUELLO PALACIA, ELKIN MANUEL VILLEGAS PUELLO, YURLEIDYSVILLEGAS PUELLO, FRANCISCO MANUEL GALVIS PEREZ, JESUS ANTONIO GALINDO RODRIGUEZ y CARLOS ALBERTO ARAGON, a efectos de que se sirvan declarar sobre los hechos de la demanda y su contestación,

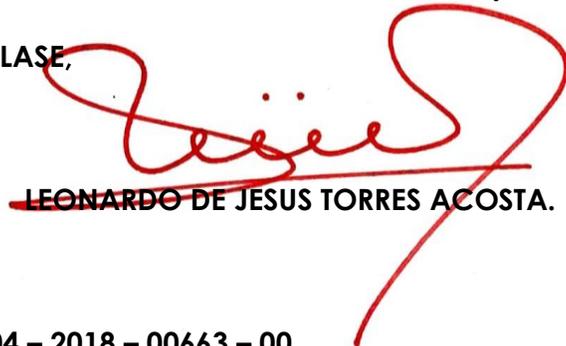
DOCUMENTALES.-

- Historial clínico de Fisiatría del señor MANUEL FRANCISCO VILLEGAS MORENO con los siguientes estudios.
 1. Historia clínica No. 23338 de fecha 24/10/2018 test de discriminación de dos puntos fisiatría-medicina física y rehabilitación + geniometría.
 2. Resonancia de columna lumbar simple –radioimagenes radiólogos asociados de 17/10/2018.
 3. RNM COLUMNA CERVICAL SIMPLE –CLINICA IBEROAMERICANA-13/12/2016.
 4. RNM COLUMNA LUMBISACRA SIMPLE-CLINICA IBEROMETRICANA13/12/2016.
 5. TAC de torax simple- cerid s. a. 04/27/2016.
 6. Historia clínica mar caribe 02/05/2013 RNM COLUMNA LUMBAR.
 7. Gamagrafía osea de tres fases 07/05/2016.
 8. Informe radiológico 5924 columna cervical 10-09-2009 centro quirurgico.
 9. Historia clínica –clínica portoazul 16/03/2016-neurolisis de plexo lumbar.
 10. Concepto de rehabilitación y pronóstico 22/22/2018. Neurocirujano.
 11. Concepto de rehabilitación y pronóstico 11/07/2016 salud ocupacional.

12. Historia clínica osteomuscular 08-27-2005 fisiatra.
13. Autorización de servicios 26-04-2016 alianz.
14. Instituto issa abuchaibe 03-06-2016 electromiografía MMIIYMMSS.
15. Autorización nueva eps 12/07/2016 medicina especializada primera vez a dr. ROLANDO VARGAS RUSSO.
16. Concepto de rehabilitación y pronostico salud ocupacional 27/04/2016.
17. Concepto de rehabilitación y pronostico – medicina del dolor 22-08-2016.
18. Fotografía de puesto de trabajo.
19. Reporte at de 03/08/2005 arp colseguros 156233.
20. Examen medico de ingreso febrero 12/1996 Dr. José Galo Diazgranados.
21. Resumen historia clinica ut see Santa Marta 19-feb-2019.
22. Concepto de rehabilitación 22-12-2018 neurocirujano.
23. Concepto de rehabilitación 19-02-2019 neurocirujano.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El juez,



LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA.

47 – 001 - 40 – 03 - 004 – 2018 – 00663 – 00



Santa Marta, 28 de febrero de 2023

| | |
|-----------------------|--|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE(S): | BANCO POPULAR Nit. Nro. 860.007.738-9 |
| DEMANDADO(S): | WILMER ALIRIO ARCINIEGAS TASCÓN C.C 7.932.094 |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2019-00212-00 |

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.060.281.86)**



CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-006-2019-00212-00



Santa Marta, 28 de febrero de 2023

| | |
|-----------------------|-------------------------------------|
| REFERENCIA: | PROCESO EJECUTIVO |
| DEMANDANTE(S): | HORMANDELY RUBIO SANCHEZ 17.142.616 |
| DEMANDADO(S): | ALBERTO BARRIOS 1.082.963.722 |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2020-00089-00 |

Mediante proveído de fecha 05 de marzo del 2020 se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de febrero de 2023

| | |
|-----------------------|---|
| REFERENCIA: | DECLARATIVO (PERTENENCIA) |
| DEMANDANTE(S): | NECTY NATIVIDAD MONTAGUT RODRÍGUEZ |
| DEMANDADO(S): | HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUDORO MONTAGUT RODRÍGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2020-00110-00 |

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, una vez aportadas las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión, es de menester dar cumplimiento al artículo 375 numeral 7° en su inciso final, es decir, la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de procesos de pertenencia que adelante el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, tal como cita la norma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por secretaria se proceda a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, de conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 7° del C.G.P, librar los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2020-00110-00



Santa Marta, 28 de febrero de 2023

| | |
|-----------------------|---|
| REFERENCIA: | PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER |
| DEMANDANTE(S): | DIDIER PORTELA TORRES. |
| DEMANDADO(S): | COMERCIALIZADORA AUTOMOTRIZARKADIA S.A.S. |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2020-00244-00 |

Mediante proveído de fecha 03 de septiembre del 2020 se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de febrero de 2023

| | |
|-----------------------|--|
| REFERENCIA: | PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE(S): | UNIDAD DE SALUD MENTAL Y PSICOACTIVAS IPS S.A.S, UNISAMEP IPS |
| DEMANDADO(S): | MEDIMAS EPS S.A.S |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2020-00248-00 |

Mediante proveído de fecha 03 de septiembre del 2020 se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de febrero de 2023

| | |
|-----------------------|--|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE(S): | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1 |
| CESIONARIO: | SYSTEMGROUP S.A.S. NIT 800.161.568-3 |
| DEMANDADO(S): | ISIDRO ENRIQUE VIVES FLORES CC. 15922632 |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2020-00251-00 |

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librándose mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Previo pronunciamiento del mandamiento de pago se allego escrito al correo electrónico de este despacho solicitando reconocer y tener a SYSTEMGROUP S.A.S. representada legalmente por EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE y JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ como apoderada general, como cesionaria de los créditos. Garantías y privilegios que le corresponden como cedente dentro del proceso de la referencia en los términos contenidos en el referido memorial.

Revisado dicho pedimento, el juzgado lo encuentra ajustado a derecho por lo que se accederá a ello.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito celebrada entre el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Y SYSTEMGROUP S.A.S , respecto de los créditos, garantías y privilegios ejecutados en este trámite.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al DR RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON como apoderado de SYSTEMGROUP S.A.S. para que actúe en su nombre y representación en los términos definidos en la cesión.

TERCER: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ISIDRO ENRIQUE VIVES FLORES y a favor de SYSTEMGROUP S.A.S, por las siguientes sumas y conceptos respecto al **pagare No. 7245002028**.

- **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$3.369.777.20)**, Por concepto de capital insoluto de la obligación.
- **SEISCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (605.271.79)** por concepto de intereses de plazo del capital anterior.
- **SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$71.355.89)** por concepto de otros derivados del pagare **7245002028**.



Respecto al **pagare No. 157410002912.**

- **CUARENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$42.043.570.01)** por concepto de capital de la obligación.
- **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/CTE (\$5.625.363.23)** por concepto de intereses corrientes del capital anterior.
- **QUINIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE (\$512.307.26)** por concepto de otros derivados del pagare 157410002912.

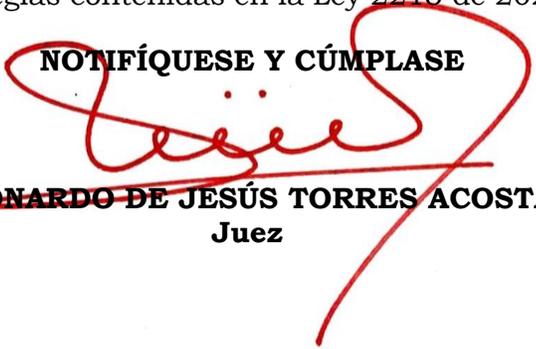
Respecto al **pagare No. 4117594464813611**

- **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.575.058)** por concepto de capital contenido en la obligación.
- **TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$304.830)** por concepto de intereses corrientes del capital anterior.
- **CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$107.640)** por concepto de otros contenido en el pagare **4117594464813611.**
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de febrero de 2023

| | |
|-----------------------|--|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE(S): | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1 |
| CESIONARIO: | SYSTEMGROUP S.A.S. NIT 800.161.568-3 |
| DEMANDADO(S): | ISIDRO ENRIQUE VIVES FLORES CC. 15922632 |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2020-00251-00 |

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos bancarios o financieros y demás depósitos legalmente embargables que tenga o pueda tener a nivel nacional, en BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, SERFINANSA S,A , SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA. en contra de ISIDRO ENRIQUE VIVES FLORES identificado con la cedula de ciudadanía No 15922632.

Limitar el embargo a la suma de \$81.780.511.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placas KKM -065, clase de vehículo camioneta, marca SANGYONG línea ACTYON G23D, número de serie KPTC0BB16SCP078112 , chasis KPTC0B16SCP078112 color GRIS CYBER propiedad de de ISIDRO ENRIQUE VIVES FLORES identificado con la cedula de ciudadanía No 15922632. Oficiar.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placas QFD-447, clase de vehículo automóvil , marca MAZDA línea 626, número de serie 9FCGF445S230104930 , chasis 9FCGF445S230104930 color GRIS ASTRAL propiedad de de ISIDRO ENRIQUE VIVES FLORES identificado con la cedula de ciudadanía No 15922632. Oficiar.

NONFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de febrero de 2023

| | |
|-----------------------|--|
| REFERENCIA: | PROCESO RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO. |
| DEMANDANTE(S): | ANDREINA NAVARRO JIMENEZ |
| DEMANDADO(S): | WILSON GILBERTO JIMENEZ RUEDA Y MARTHA EDITH SANCHEZ |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2020-00283-00 |

Mediante proveído de fecha 03 de septiembre del 2020 se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de febrero de 2023

| | |
|---------------------------|------------------------------------|
| REFERENCIA: | PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE(S) : | BANCO COLPATRIA S.A |
| DEMANDADO(S): | JULIETH ANDREA PEÑA ORTEGA |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2020-00383-00 |

Mediante proveído de fecha 30 de octubre del 2020 se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de febrero de 2023

| | |
|-----------------------|--|
| REFERENCIA: | PROCESO SUCESIÓN MENOR CUANTIA. |
| DEMANDANTE(S): | LETICIA ROSA COLLANTES CAMPO MARIA DEL SOCORRO COLLANTE CAMPO LUIS ALBERTO CAMPO |
| DEMANDADO(S): | TERESA DE JESUS CAMPO CREUS |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2020-00472-00 |

Mediante proveído de fecha 14 de diciembre del 2020 se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA.
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: JAVIER FERNANDO SANCHEZ POLANCO
RADICACIÓN: 47 - 001 - 40 - 03 - 004 - 2021 - 00482 - 00

Santa Marta, 28 de febrero de 2023

Observa esta Agencia Judicial que el presente paginario se encuentra para la fijación de fecha, a efectos de realizar la audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del Código Genreal del Proceso, no obstante a lo anterior y teniendo en cuenta la enseñanza plasmada en el paragrafo único de la norma arriba en comento, cuyo tenor literal es el siguiente: **“Cuando se advierta que la practica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5° del referido artículo 373”** Negrillas fuera del texto.

Así las cosas, y encontrandose viabilidad y sustento en el paragrafo antes descrito, se ordenará citar a las partes que conforman el presente litigio, para la audiencia i de instrucción y juzgamiento, para el día cinco (05) de Junio de 2023, a la hora de las tres de las TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.), la cual tendrá lugar de manera virtual, por tanto se le remitirá el link correspondiente a las partes. por tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Cítese a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, para lo cual se ha establecido el día cinco (05) de Junio de 2023, a la hora de las tres de las TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.) la cual tendrá lugar de manera virtual, por tanto se le remitirá el link correspondiente a las partes.

SEGUNDO.- Disponer por conducentes el decreto de las pruebas solicitadas por las partes.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.-

- Original del pagare numero 7144608.
- Carta de instrucción para llenar el respectivo pagare.
- Endoso en propiedad de ICETEX a Central de Inversiones S. A.
- Certificación expedida por ICETEX donde consta que MARIA VICTORIA CAMARGO CORTES, se encuentra vinculada al área de cobranza.
- Resolución 0791 del 28 de mayo de 2018, por medio del cual se modifican y adicionan unos numerales de la resolución 0862 de 2018. “por medio de la cual se delegan unas funciones”.
- Estado de obligación al corte 28 de febrero de 2019 expedida por CISA S. A., donde consta la deuda que tienen los demandados.
- Copia de la C. C. del demandado.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.-

Recibo de pago.
Simulador de crédito.

OFICIO.

Oficiar el ICETEX, a efectos de que se sirva certificar a que valor asciende el crédito que le hicieron al señor JAVIER FERNANDO SANCHEZ POLANCO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El juez,



LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA.

47 - 001 - 40 - 03 - 004 - 2021 - 00482 - 00



Santa Marta, 28 de febrero de 2023

| | |
|-----------------------|---|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE(S): | BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8 |
| DEMANDADO(S): | GILMAR DANOBI S TESILLO BOLAÑO C.C.1.083.463.382 |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2021-00197-00 |

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.971.568)**



CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

QUINTO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080-135472, de propiedad del demandado y objeto de hipoteca, ubicado en la Calle 46B Nro. 65-06 Conjunto Parques de Bolívar 3, Apartamento 502, Torre 38, Piso 5 de la ciudad de Santa Marta.

Se dispone **COMISIONAR** para su secuestro al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD UNO** de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestro. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2021-00197-00



Santa Marta, 28 de febrero de 2023

| | |
|---------------------------|---|
| REFERENCIA: | SOLICITUD PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE |
| DEMANDANTE(S) : | ANDRES MAURICIO GALLO GOMEZ |
| DEMANDADO(S): | RUBEN DARIO ZULUAGA LOPEZ MIGUEL JULIAN ZULUAGA LOPEZ |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2021-00279-00 |

Mediante proveído de fecha 14 de febrero del 2023 se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de febrero de 2023

| | |
|---------------------------|---|
| REFERENCIA: | VERBAL – PERTENENCIA |
| DEMANDANTE(S) : | ANGELICA MARIA MENDIVIL MANJARRES |
| DEMANDADO(S): | INGRID MARINA LLANES REINEL, THIANNY YUETH, JOSE LUIS, JORGE ENRIQUE SOTO MENDIVIL, GREY GISELLA SOTO LLANES, GEORGINA CECILIA SOTO SANTRICH Y MARTIN ISAAC SOTO MENDOZA. |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2021-00287-00 |

Mediante proveído de fecha 06 de febrero del 2023 se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de febrero de 2023

| | |
|-----------------------|--------------------------------|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE(S): | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO(S): | JHON FLAVIO GONZALEZ GALLEGO |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2021-00350-00 |

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

Finalmente, se advierte solicitud de subrogación en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quien abonó a la obligación aquí recadada la suma equivalente a \$33.322.429, la cual será aceptada por cumplir los requisitos de ley. Así mismo, se reconocerá a DEYANIRA PEÑA SUAREZ como apoderada del FNG, tal como fue solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **\$2.969.345,96**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

QUINTO: ACEPTAR la subrogación en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por valor de **\$33.322.429.**

En virtud de ello, se **RECONOCE** personería a DEYANIRA PEÑA SUAREZ, como apoderada del FNG S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de febrero de 2023

| | |
|-----------------------|--------------------------------|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE(S): | BANCO DE BOGOTA |
| DEMANDADO(S): | MARCOS TULIO PEÑA ORTEGA |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-006-2021-00559-00 |

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor tipo Camioneta con placa MVU-982 Kia línea: New Sportage LX modelo 2013 propiedad del demandado MARCOS TULIO PEÑA ORTEGA identificado con CC. 8.635.756. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 28 de febrero de 2023

| | |
|-----------------------|--|
| REFERENCIA: | PROCESO DELARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. |
| DEMANDANTE(S): | FRANKLIN FERNANDO AREVALO RHENALS |
| DEMANDADO(S): | METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-006-2020-00514-00 |

La parte demandante solicita reforma de la demanda, con el objeto de que se tengan en cuenta las modificaciones establecidas en los hechos relacionados del numeral 7 al 12, las pretensiones como tal, inclusión y modificación de las pretensiones determinadas en los numerales 4 al 6, así como el juramento estimatorio, pruebas incluyendo la reclamación y objeción y lo atinente a la cuantía

Para resolver se tiene las siguientes

CONSIDERACIONES

El Art. 93 del Código de General del Proceso, nos ilustra lo siguiente sobre la reforma de la demanda:

“...El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, encontramos que, en el presente caso, es procedente la reforma de la demanda deprecada, y así se establecerá en la parte resolutive del presente pronunciamiento, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Aceptar la reforma la demanda en cuestión, en el sentido de tener en cuenta las modificaciones establecidas en los hechos relacionados del numeral 7 al 12, las pretensiones como tal, inclusión y modificación de las pretensiones determinadas en los numerales 4 al 6, así como el juramento estimatorio, pruebas incluyendo la reclamación y objeción y lo atinente a la cuantía.

2.- Correr traslado al demandado, por la mitad del termino inicial, que correrá tres (3) días desde la notificación, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo arriba descrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA



Santa Marta, 28 de febrero de 2023

| | |
|---------------------------|--|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE(S) : | NURIA DURAN GAMARRA |
| DEMANDADO(S): | SERVICIOS DE LAVANDERIA Y SUMINISTROS DE PRENDAS HOSPITALARIAS Y HOTELERAS S.A.S. |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-006-2021-00513-00 |

Mediante proveído de fecha 26 de enero del 2023 se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de febrero de 2023

| | |
|-----------------------|--------------------------------|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE(S): | ALVARO SUAREZ RUEDA |
| : | CC. 5.579.700 |
| DEMANDADO(S): | OTONIEL SUAREZ RUEDA |
| | CC. 91.390.362 |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2021-00525-00 |

Mediante proveído de fecha 26 de enero del 2023 se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 27 de febrero de 2023. Al despacho el presente proceso informando al señor Juez que se encuentra inactivo en secretaría desde hace más de dos años. La última actuación data del 15 de abril de 2013. Sírvase proveer.

JUAN JOSÉ MEJÍA RIVEROS
Secretaría



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 28 de febrero de 2023

| | |
|-----------------------|--|
| REFERENCIA: | PROCESO EJECUTIVO |
| DEMANDANTE(S): | LAURA PERTUZ NAVARRO C.C. 57.426.436 |
| DEMANDADO(S): | ZUÑIGA MANIGUA CATALINA C.C 57.435.093 |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2011-00088-00 |

Visto el informe secretarial que antecede, tras revisar minuciosamente el legajo, percata el Despacho que, en efecto, el asunto de la referencia se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de dos años, toda vez que la última actuación que registra se remonta al 15 de abril de 2013, fecha en la que no Accede A Solicitud.

Siguiendo el orden de ideas que viene de verse, refulge con nitidez que al asunto de la referencia le resulta enteramente aplicable lo dispuesto por el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

Norma que debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en la Regla b) del inciso 2° de la norma en comentario, la cual amplía el término de inactividad a dos años, en aquellos casos en los que ya se dictó sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, sin que sean necesarias disquisiciones adicionales, se procederá de conformidad decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que haya lugar a condena en cosas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito.

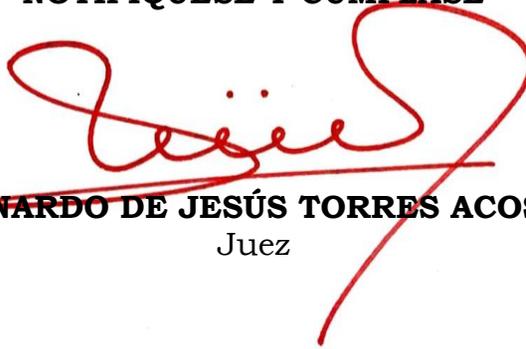
SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Por Secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Se **AUTORIZA** el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para que se librara el mandamiento de pago, con las constancias a que se refiere la regla g) del inciso 2° del art. 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente y **CANCELAR** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Leonardo', is written over a horizontal line. The signature is stylized and extends above and below the line.

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 28 de febrero de 2023. Al despacho el presente proceso informando al señor Juez que se encuentra inactivo en secretaría desde hace más de dos años. La última actuación data del 05 de junio de 2013. Sírvase proveer.

JUAN JOSÉ MEJÍA RIVEROS
Secretaría



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 28 de febrero de 2023

| | |
|-----------------------|--------------------------------------|
| REFERENCIA: | PROCESO EJECUTIVO |
| DEMANDANTE(S): | NAUTIAGRO NIT.80601241 |
| DEMANDADO(S): | CLAUDIA MOLINA PEROZO C.C 36.722.424 |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2011-00135-00 |

Visto el informe secretarial que antecede, tras revisar minuciosamente el legajo, percata el Despacho que, en efecto, el asunto de la referencia se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de dos años, toda vez que la última actuación que registra se remonta al 05 de junio de 2013, fecha en la que se declara ilegal el auto de seguir adelante ejecución.

Siguiendo el orden de ideas que viene de verse, refulge con nitidez que al asunto de la referencia le resulta enteramente aplicable lo dispuesto por el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

Norma que debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en la Regla b) del inciso 2° de la norma en comentario, la cual amplía el término de inactividad a dos años, en aquellos casos en los que ya se dictó sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, sin que sean necesarias disquisiciones adicionales, se procederá de conformidad decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que haya lugar a condena en cosas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Por Secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Se **AUTORIZA** el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para que se librara el mandamiento de pago, con las constancias a que se refiere la regla g) del inciso 2° del art. 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente y **CANCELAR** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 28 de febrero de 2023

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: ROSA ELENA MORENO GARZON
DEMANDADO: JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA MENDEZ Y OTROS

RAD. 47-001-40-03-004-2017-00519-00

En el decurso de la audiencia celebrada el pasado 02 de febrero, se advirtió una situación particular con la grabación de una diligencia celebrada el 12 de marzo de 2020, cuyo audio no se encontraba en el expediente, razón por la cual se dispuso la suspensión de la diligencia, a efectos de realizar la búsqueda del archivo echado de menos, fijándose el día 01 de marzo de 2023, como fecha para la continuación de la misma.

Sin embargo, la misma no podrá llevarse a cabo por cruce de diligencias, por lo que hace necesario fijar nueva fecha

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 10 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento a que se refiere el art. 373 del CGP, la cual se llevará a cabo por medios virtuales.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de febrero de 2023

| | |
|-----------------------|---|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL |
| DEMANDANTE(S): | BANCO PICHINCHA S.A NIT 890.200.756-7 |
| DEMANDADO(S): | JUAN MANUEL HERNANDEZ ABELLO C.C 1.082.886.149 |
| RADICACIÓN: | 47-001-40-53-004-2017-00528-00 |

Mediante sendos memoriales, la apoderada del extremo activo solicita reiteradamente a este Despacho seguir adelante con la ejecución. Sería el caso, entonces, entrar a resolver sobre el particular sino fuera porque se advierte que no se ha efectivizado la medida de embargo recaída sobre el vehículo dado en garantía.

En efecto, debe memorarse que la presente acción se inició como MIXTA, siendo su pretensión principal la de perseguir el pago de la obligación con el producto del bien dado en prenda. La orden de embargo sobre el mismo se libró el 09 de julio de 2019, y al menos hasta antes del cierre de los despachos judiciales por la emergencia sanitaria, no se tiene evidencia de que los oficios encaminados a ello hubieren sido retirados oportunamente por la parte activa. Así las cosas, se impone atenerse a la regla contenida en el artículo 468 en su numeral 3° del C.G.P., cuyo tenor literal reza:

*3. **Orden de seguir adelante la ejecución.** Si no se proponen excepciones **y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

Así las cosas, en tal virtud es diáfano que el particular no se ha cumplido con el mentado presupuesto lo que impide que se dicte la orden requerida por el peticionario.

Ahora bien, con posterioridad a ello, se advierten sendas solicitudes para que se liberen los oficios de embargo, lo que se atendió el 31 de enero de 2023, tal como se aprecia en el PDF 017 del cuaderno digitalizado. No obstante, revisado el contenido del oficio librado se advierte que allí lo que se comunicó fue una orden de inmovilización, la cual no se ha emitido, por cuanto solo está emitida la de embargo.

En razón de ello, como medida de saneamiento, se dispondrá que, por SECRETARÍA, se libre oficio comunicando orden de embargo librada el 09 de julio de 2019, con copia a la apoderada demandante, para que proceda a ello a la mayor brevedad posible.

Así mismo, se oficie a la SIJIN – POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, dejando sin efectos el oficio de fecha 31 de enero de 2023 mediante el cual se comunicó la orden de inmovilización.



Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO. - ABSTENERSE de emitir orden de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se practique la debida la inscripción de la medida de embargo, respecto del bien dado en prenda, por lo brevemente bosquejado.

SEGUNDO: A título de medida de saneamiento, por Secretaría, REMITIR oficio comunicando la orden de embargo librada el 09 de julio de 2019, con copia a la apoderada demandante, para que proceda a ello a la mayor brevedad posible.

Así mismo, se oficie a la SIJIN – POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, dejando sin efectos el oficio de fecha 31 de enero de 2023 mediante el cual se comunicó la orden de inmovilización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2017-00528-00